



Recurso nº 150/2021

Resolución nº 233/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de marzo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.L., actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AGETRANS), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar *“Servicio de transporte no sanitario para los pacientes de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, de la provincia de Málaga”*, expediente CG-2021/2901/0001; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 21 de enero de 2021, la Dirección General de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 convocó licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de *“Servicio de servicio de transporte no sanitario para los pacientes de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, en la provincia de Málaga”*.

El valor estimado del contrato asciende a 89.987,00 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 10 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 4 de febrero de 2021, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos de este contrato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal el correspondiente informe fechado el 9 de febrero de 2020.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser la entidad contratante, como Mutua colaboradora con la Seguridad Social, un poder adjudicador del sector público estatal (artículo 3.1.f) de la LCSP).

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El acto recurrido es el anuncio y los pliegos de la licitación expediente CG-2021/2901/0001 servicio de transporte no sanitario para los pacientes de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, en la provincia de Málaga, siendo este acto susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.a) de la LCSP.

La entidad recurrente considera que los pliegos son nulos de pleno derecho o, subsidiariamente, anulables, en esencia porque el CPV 60140000-1 "*transporte no regular de pasajeros*", no tendría cabida y no resultaría apropiado para el verdadero objeto del contrato. Analiza los requisitos para el transporte sanitario y concluye que no es posible su prestación para el sector del taxi ni otros transportes en vehículo con conductor. Añade que no sería posible, a la vista de la normativa vigente, el reintegro de los gastos por este



transporte. Concluye suplicando la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad del acto recurrido.

El órgano de contratación por su parte entiende que el recurrente pretende realmente definir las necesidades del mismo y los medios para cubrir dichas necesidades. Niega que exista error en la elección del CPV a la vista del objeto del contrato. Añade que el mismo contrato ya fue licitado en el año 2020, y se remite a la resolución de este Tribunal nº 917/2019 relativa a un supuesto absolutamente análogo. Concluye haciendo unas puntualizaciones generales sobre el transporte de pacientes y solicitando que el recurso sea desestimado.

Cuarto. A la vista de lo expuesto, este Tribunal debe examinar en primer lugar la admisibilidad del presente recurso. Sostiene el recurrente que *“la competencia para resolver el presente recurso la ostenta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, porque el acto recurrido es susceptible de interposición de recurso especial en materia de contratación por tratarse de un proceso de licitación de servicios sujeto a regulación armonizada, y en el que la cláusula 39 del PCAP señala como susceptible este proceso de licitación como susceptible de recurso especial en materia de contratación.”*

Conforme al artículo 44.1.a) LCSP, el recurso especial en materia de contratación sólo procederá respecto de los contratos que en el mismo se mencionan, esto es, cuando se refieran a contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

En el caso que nos ocupa, el valor estimado del contrato (89.987,00 euros) es inferior al valor mínimo establecido legalmente para que los actos referidos a los contratos de servicios sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, lo que conduce a la inadmisión del recurso.

Lo expuesto no se ve afectado por el hecho de que los pliegos parezcan indicar que frente a los mismos cabe interponer el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



En efecto, la determinación de los recursos que proceden frente a un acto administrativo es una cuestión procedimental, indisponible para las partes. De esta forma, el recurso que pueda interponerse frente a un acto administrativo no puede ser determinado por el órgano que lo dictó, ni por el destinatario de aquel acto, sino que deberá seguirse para su impugnación el *iter* establecido legalmente. El error en la notificación del recurso procedente podrá determinar la falta de responsabilidad del recurrente, al haber incurrido en un error por haber sido inducido a ello por el órgano administrativo autor del acto notificado. Pero nunca podrá dar lugar a una modificación de los recursos procedentes, que son una cuestión determinada legalmente.

Quinto. El artículo 55 de la LCSP establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.*
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*
- d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.*

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.T.L., actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AGETRANS), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 para contratar *“Servicio de transporte no sanitario para los pacientes de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, de la provincia de Málaga”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.